# **VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

# **DE LA XIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2017**

**LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN**

**Fecha de Clasificación:** 29 de marzo de 2017.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso e), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"): Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2017, por contener información **confidencial.**

**Núm. de Resolución:** Asunto listado con el numeral III.4 del orden del día, correspondiente al Acuerdo P/IFT/290317/164.

**Descripción del asunto:** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de la empresa Teléfonos de México. S.A.B de C.V por el incumplimiento al tercer párrafo de la condición 1.9 de su título de concesión.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la “LFTAIP” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la “LGTAIP”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Cuadragésimo, fracción I, de los “LGCDIEVP”, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, información entregada con carácter de confidencial por el solicitante, información relacionada con el patrimonio de una persona moral, así como la relacionada con secretos comerciales y de la industria.

**Secciones Confidenciales:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice **“CONFIDENCIAL POR LEY”**

**Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica:** Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno, rubrica la presente Leyenda de Clasificación.

Fin de la leyenda.

**Ciudad de México, a 29 de marzo de 2017.**

## **Versión estenográfica de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realizada en la Sala del Pleno de este Instituto, el día de hoy.**

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Buenos días, bienvenidos a la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, buenos días.

Le informo que con la presencia aquí en la sala del Comisionado Fromow, del Comisionado Juárez, el Comisionado Cuevas, el Comisionado Presidente y la Comisionada Estavillo, tenemos quórum legal para llevar a cabo la sesión. Dar cuenta a este Pleno que la Comisionada Labardini continúa con la atención de la emergencia que tuvo la semana pasada, en términos de su familia; y en términos del artículo 45 de la ley, envío ayer a la Secretaría Técnica a mi cargo, cumpliendo con las 24 horas, sus votos para esta sesión, y daré cuenta de ellos en el momento oportuno de la misma.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Siendo el caso, someto a su aprobación del Orden del Día, quienes estén por la aprobación sírvanse en manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

Solicito a la Unidad de Concesiones y Servicios, a su Titular, Rafael Eslava, que dé cuenta del asunto listado bajo el numeral III.1, Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso oficial, a favor de fundación CIE A.C.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Gracias, Presidente.

Muy buenos días a todos.

Como usted ya lo señaló, señor Presidente, esta fundación, Fundación CIE A.C., el 24 de enero del año en curso solicitó a este Instituto el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social con propósitos culturales, con la finalidad de usar y aprovechar diversas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para proveer servicios de telecomunicaciones al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez, para la organización y desarrollo del evento denominado Fórmula E, que se celebrará del 30 de marzo del presente año al 1º de abril también de este mismo año.

En ese sentido, en esta solicitud de concesión, esta fundación solicita el otorgamiento de diversas bandas de frecuencias en diversos segmentos del espectro radioeléctrico, principalmente en los rangos de 148 a 174 MHz, 450 a 470, 570 a 630, 2 gigas a 2.4 GHz, 3.2 a 3.5 GHz, y 5 GHz, para la utilización y operación de 83 dispositivos diversos con los cuales podrá prestar servicios de telecomunicaciones que se proveerán para la trasmisión de datos para telemetría desde y hacia los automóviles, para la obtención de datos respecto de las condiciones de vista, recepción de video por medio de las cámaras inalámbricas en los automóviles, entre otras aplicaciones y funcionalidades que pretende llevar a cabo este evento.

En este sentido, hay que señalar que a este trámite en particular le resulta aplicable, primero que nada, el artículo 76, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la cual con toda claridad establece el tipo de concesión, el uso de la concesión de espectro radioeléctrico que se ajusta a la petición respectiva, en este caso es una concesión de espectro radioeléctrico para uso social, la cual permite prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos culturales.

De igual forma, en ese sentido, el artículo 85 de la ley establece de manera general los requisitos que deberán ser observados por todo aquel solicitante o interesado en la obtención de una concesión de uso social, y muy particularmente los artículos 3 y 8 de los lineamientos de concesionamiento emitidos por el Pleno de este Instituto en julio del año 2015.

De la revisión llevada a cabo por la Unidad a mi cargo, se cumplen a cabalidad, se constata que se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 85 de la ley vigente, como ya lo mencioné, y muy particularmente 3 y 8 de los lineamientos de concesionamiento expedidos por este Instituto.

De igual forma, se cuenta con la opinión favorable emitida por la Unidad de Competencia Económica, misma que fue vertida en estricto cumplimiento a lo establecido en el estatuto orgánico de este Instituto. Asimismo, también cuenta con la opinión técnica favorable de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitida el 14 de mayo del año en curso.

Y, por último, menciono que también se recabó la opinión técnica no vinculante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual fue también de igual forma vertida y rendida en sentido favorable.

En este asunto quiero destacar que la fundación solicitante de la concesión manifiesta que los beneficios que este evento traerá es: la promoción del intercambio cultural; un impulso a la economía, muy particularmente de la Ciudad de México; y un incremento también en la Ciudad de México, un incremento al turismo.

Señalando dentro de las características de este evento, que con el evento se demuestra el potencial de la movilidad de los motores ecológicos impulsados con fuentes de energía sustentables.

Señalando también el interesado, que este evento llegará a más de 100 países de manera televisada.

Por todos estos requisitos cumplidos y las consideraciones vertidas por el solicitante en su solicitud respectiva, es que nosotros estamos proponiendo a ustedes un proyecto en sentido favorable, a efecto de otorgar a favor de Fundación CIE una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social sin fines de lucro, con una vigencia del 30 de marzo al 1º de abril del presente año, con una cobertura exclusiva dentro del perímetro del Autódromo Hermanos Rodríguez en la Ciudad de México.

Al igual que en otros casos, en este asunto, y de considerar favorable el otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico mencionada, no se estaría entregando concesión única debido a que, como ya es de su conocimiento, el artículo 66 de la ley vigente establece que se requiere concesión única para prestar todo tipo servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, siempre y cuando se presten servicios al público general; no obstante ello, en este evento Fundación CIE manifiesta en su solicitud que no va a prestar servicios al público en general, sino que las frecuencias en todo caso serían destinadas para el desarrollo de este evento en específico.

Este proyecto también es consistente con otros seis que el Pleno de este Instituto ha resuelto entre los años 2015 y este mismo año 2017.

Serían las cuestiones generales del asunto, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Rafa.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionado Javier Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente, para fijar postura.

Si bien se trata de un caso de naturaleza similar a diversos que ya ha resuelto este Pleno, proyectos que yo de hecho he acompañado y en los que ya he manifestado las razones para hacerlo, en esta ocasión quiero aprovechar la oportunidad para reiterar y explicar esas razones.

Conforme al artículo 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión, se define a la concesión para uso social en su fracción IV como aquella que, confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado por recursos orbitales, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; esta última parte de “sin fines de lucro” no puede ser interpretada de manera aislada, excluyéndola de todo contexto, sino que debe considerar la intención de la ley, y baste para ello la lectura de la fracción I del mismo artículo 76, que define una concesión para uso comercial como aquella que: “…confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, y para la ocupación y explotación de recursos orbitales con fines de lucro…”.

La interpretación armónica de ambas fracciones establece que el lucro al que se refiere el artículo 76 es aquel que se pueda obtener por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro concesionado, por lo que una interpretación en la que se incluya cualquier evento o actividad que haga uso de las telecomunicaciones, excede en mi opinión el contenido de la ley.

Es cierto que este tipo de eventos, en el marco de los cuales solicitan las frecuencias pueden tener fines de lucro, ya en algunas ocasiones integrantes de este Pleno nos han hecho el favor de darnos a conocer el costo de los boletos; sin embargo, es importante aclarar que ese precio de los boletos no se establece por el uso o explotación del espectro. Tampoco podemos dejar de recordar que se utiliza esta figura a efecto de dar atención a un tipo de solicitud que no está contemplado expresamente en la ley, y que tiene características muy especiales, como es la corta temporalidad y alcance de las señales.

No atender este tipo de solicitudes generaría una afectación de gran relevancia para los eventos deportivos, culturales, para los que nos han requerido las frecuencias; y las consecuencias de una interpretación diferente, más que exegética, errónea, tendría por ejemplo para el sector turístico en México.

Precisamente, el día de ayer a través de la radio escuchaba una entrevista al Secretario de Turismo de nuestro país, en esta el Secretario señaló que México ha pasado del lugar 15 al lugar ocho de los lugares más visitados en el mundo, y mencionó como parte del posicionamiento de nuestro país a nivel internacional, precisamente la realización de este tipo de eventos deportivos.

Además de la importancia que revisten estos eventos, tengo la certeza de que otorgarlas es la interpretación correcta de la ley, como se desprende de las citas legales a las que me referí previamente, que es una interpretación congruente con la ley, es decir, el fin de lucro debe entenderse respecto al uso y explotación del espectro radioeléctrico; no hacerlo de esta manera afectaría a aquellos que requieran el uso del espectro y que en su momento no estuvieron expresamente contemplados en la ley. Pero más que una afectación a algún solicitante, estaríamos afectando el interés público, restringiendo que el espectro radioeléctrico pueda soportar actividades que son de beneficio para toda la sociedad mexicana.

Por lo antes expuesto, reitero mi apoyo a este proyecto que se nos presenta.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Juárez.

Quisiera tomar la palabra, también en el mismo sentido que el Comisionado Juárez, pero sobre todo para ilustrar una complejidad que deriva de la propia ley, y que como se ha señalado también en este Pleno, nuestros equipos de trabajo están trabajando en un proyecto regulatorio que abordando lo que dice la ley prevea mecanismos que faciliten ese tipo de instrumentos para este tipo de eventos.

Llevado a un extremo, y también lo digo por algunas posiciones que se han formulado en este Pleno, tendríamos que licitar para cada ocasión las frecuencias específicas que tendrían que utilizarse en el recinto en el que tenga lugar ese evento, donde únicamente lo más previsible es que sea un único oferente en una licitación de espectro de uso comercial en ese recinto, ¿quién más tendría interés para ocuparlo?

Pero además, no podría preverse esa situación, porque también depende de cada evento el número de frecuencias o los canales específicos dentro de ellas que tendrían que utilizarse, dependiendo de los equipos que va a utilizar quien lleve a cabo este evento, es decir, no podría utilizarse la figura de una licitación para cada caso, y como lo ha resuelto este Pleno, para la Fórmula E, otra licitación para la Fórmula 1, otra licitación para la Feria de San Marcos, otra licitación para el Rally de la Ciudad de México, otra licitación para… y la lista podría ser interminable.

Coincido con lo que ha expuesto el Comisionado Juárez y lo que aquí dice el proyecto, la figura jurídica correcta es la que se propone a nuestra consideración y por eso la apoyo, pero quería resaltar el hecho también de que el equipo de trabajo está trabajando en un proyecto tenga el propósito de facilitar el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico conforme a derecho para este tipo de eventos.

Se someterá en breve a nuestra consideración para consulta pública, como sucede con las demás normas.

Le doy la palabra al Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Únicamente para solicitarle al área, si consideran pertinente, porque en el título de concesión donde especifican las frecuencias ponen tipo de dispositivo y ponen transmisión de datos, no sé si esto es un dispositivo de telemetría, y si fuera el caso pues mejor especificarlo como tal, ¿no?

No creo necesario que eso se ponga a votación, Comisionado.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Solicito a la Secretaría que recabe votación nominal de este asunto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Como en otras ocasiones, acompaño el proyecto en lo general, a favor del proyecto; pero manifiesto voto en contra del considerando tercero por lo que hace a no otorgar una concesión única.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A favor en sus términos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** En contra por las razones que he expresado anteriormente, toda vez que estimo no se ajusta a lo previsto en el artículo 66, fracción IV, particularmente porque excluyendo las concesiones para propósitos científicos, educativos o a la comunidad, sólo quedaría la cultural, y no aprecio que de manera nítida se ajuste a tal supuesto.

Igualmente, en contra por la negativa a otorgar una concesión única.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Voto a favor en lo general; y también, de manera congruente con otros votos que he expresado en asuntos similares, en contra de que no se otorgue concesión única.

En contra también de utilizar la figura de uso social, cuando considero que en este caso sí se tienen fines de lucro, y es en cuanto a los servicios que se van a otorgar, no en cuanto a la figura del concesionario, la figura societaria del concesionario, que eso no es lo que la ley señala, sino habla del objeto de los servicios.

Y, en consecuencia, también en contra de que no se cobre contraprestación por el uso de estas frecuencias.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Doy, asimismo, cuenta del voto de la Comisionada Labardini, en contra del proyecto.

Por lo que, Presidente, le informo que en lo general queda aprobado por mayoría de votos.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** No existe una mayoría, en mi entender, respecto del considerando tercero, por lo que debe de eliminarse del proyecto.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** …ese punto, Comisionado, gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Así es, eliminamos el considerando tercero entonces.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral… sí, Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Perdón, nada más para claridad.

Entonces, cómo quedaría la resolución en cuanto al… ¿el resolutivo tercero simplemente se elimina?

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** El considerando tercero, por lo que hace al no otorgamiento; es lo que entiendo una mayoría y, por tanto, es de eliminarse del proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Así es, Presidente.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** En ese caso, Comisionado, nada más para dar claridad en cuanto al sentido, le pediría someter a votación si se otorga el título de concesión única, para dar claridad.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** ¿Es una propuesta que hace, Comisionada?

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Sí.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Someto a consideración la propuesta de la Comisionada… antes, Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Sí, el posicionamiento sobre el otorgamiento de concesión única, estimo que ha sido siempre de mi parte en el sentido de que sí corresponde aquello que la ley indica que abarca una concesión única; sin embargo, en el caso particular yo estoy en contra de que se otorgue la concesión de tipo social para este servicio. Por tanto y en congruencia, no estaría a favor de que se otorgara una concesión única, porque la estimo subordinada al aspecto principal, que es la utilización de espectro.

Solamente para clarificar el sentido del voto en relación con la propuesta.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** También para fijar postura en eso, Presidente.

Tan no es necesario entregar una concesión única, porque no van a prestar servicios, que ya hemos otorgado estas concesiones en diversas ocasiones y no ha sido necesario que tengan una concesión única.

Entonces, me parece que no hay ninguna necesidad de que se otorgue esa concesión única, porque no van a prestar servicios a través de estas frecuencias.

Pero bueno, que se someta a consideración y a votación.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Creo que no tiene caso, como bien lo dice el Comisionado Cuevas, someter esto a votación, porque el resultado está a la vista, ¿no?

Sin embargo, no coincido con lo expresado por el Comisionado Juárez, o sea, la prestación de servicios no es solamente al público en general, como aquí se ha interpretado; yo por eso he votado en contra de eso, son servicios de telecomunicaciones, y he señalado las incongruencias o las imprecisiones que contiene la ley al respecto, que en un lado indica que es al público en general, pero entonces no se podría otorgar una concesión para tipo privado, porque no es lógicamente el público en general, sino solamente los que caen en cierta colectividad.

Entonces, en ese sentido creo que esta discusión ya la hemos tenido, por lo que parece ser que no va a haber mayoría por otorgar esta concesión, y no sé si tuviera caso someterlo a votación.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Mi intención es que haya claridad en el sentido de la resolución, es fácil predecir cuál va a ser el resultado de la votación, pero simplemente para dar transparencia al sentido de la resolución.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Existe una resolución que entiendo tiene una mayoría, no alcanzó una mayoría el considerando tercero por lo que se refiere a la argumentación de por qué no dar una concesión única. Y hay una propuesta que, digamos, es adicionar al proyecto otorgar una concesión única; es la propuesta que formula la Comisionada Estavillo.

Le pido a la Secretaría que dé cuenta del pronunciamiento sobre este particular que dejó la Comisionada Labardini en su escrito, dado que al haberlo hecho me parece que es útil para esta discusión.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente.

Sin pronunciarse si vota, o sea, ella vota en contra del proyecto puesto a consideración, pero señala en un último párrafo del razonamiento de su voto lo siguiente, y leo textual: “…por último, respecto del otorgamiento de una concesión única que el proyecto no contempla, considero que en este caso es incorrecto no incluirla, dado que el solicitante le prestará o proveerá los servicios a un tercero, según la propia solicitud, de modo que, independientemente de que cobre o no por dicha provisión, debe contar con una concesión única para prestar o proveer servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 66 y 67, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** El voto de la Comisionada, es importante subrayarlo, fue en contra del proyecto, por las razones, entre otras, supongo que esto.

Someto a aprobación la propuesta formulada por la Comisionada Estavillo, en el sentido de que se incluya al proyecto la emisión de un título de concesión única; quienes estén a favor sírvanse en manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de los votos a favor del Comisionado Fromow y de la Comisionada Estavillo.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Tres votos en contra, del Comisionado Presidente, del Comisionado Cuevas y del Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** No existe una mayoría, por lo que no se incluye y únicamente queda aprobado en lo general el proyecto, con la eliminación en el tercer considerando de la parte relativa a la concesión única por no haber alcanzado una mayoría.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Así es, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Solicito se dé cuenta del asunto listado bajo el numeral III.2, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto declara improcedente la solicitud de servicio adicional presentada por Comband, S.A. de C.V. el 8 de septiembre de 2014, respecto de la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, otorgada el 9 de septiembre del 2013, y por lo tanto, niega la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida.

Le pido al licenciado Rafael Eslava que presente este asunto.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Gracias, Presidente.

A manera de antecedentes, para que todos tengan y cuenten con los elementos necesarios para el análisis y la emisión del voto que ustedes estimen pertinente, comento que en septiembre del año 2013, la entonces autoridad facultada, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó en su momento a MVS Multivisión, S.A. de C.V., hoy Comband, S.A. de C.V., la modificación y prórroga de la concesión para usar aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de 692-698 MHz, para prestar el servicio de televisión restringida en la Ciudad de México y el área metropolitana.

De igual forma, como es de su conocimiento, en junio del año 2013 se emitió el Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, Decreto en el cual en su cuarto transitorio señala con toda claridad la posibilidad de que los concesionarios puedan transitar al modelo de concesión única u obtengan autorización para la prestación de servicios adicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos, términos y condiciones que al efecto emitiera el Instituto mediante los lineamientos de carácter general respectivos.

En ese sentido, este Instituto el 28 de mayo del año 2014, en estricto cumplimiento a la obligación que ya señalé, mandatada en el Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, emitió los lineamientos para la prestación de servicios adicionales, en los cuales estableció, lineamientos en los cuales estableció en estricto cumplimiento de este mandato constitucional, los requisitos, términos y condiciones que deben ser observados por cualquier concesionario de telecomunicaciones o radiodifusión para la prestación de servicios adicionales a los originalmente contemplados en su concesión.

Con posterioridad, en julio del año 2014 se emitió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual entró en vigor el 13 de agosto del año 2014, y con posterioridad a ello, el 8 de septiembre del año 2014, Comband, en aquel entonces MVS, S.A. de C.V., solicitó al Instituto autorización para la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida digital, así como la modificación de su título de concesión del año 2013, a efecto de eliminar la restricción que a su decir se establecía en su título de concesión para prestar precisamente este servicio de televisión radiodifundida digital.

En atención a la petición señalada, el Pleno de este Instituto, en noviembre del año 2014 emitió el acuerdo respectivo, en el cual declaró improcedente la solicitud de servicio adicional solicitada por la entonces denominada MVS Multivisión; ustedes recordarán que esta negativa de autorización de servicio adicional, versó sobre la consideración de que el título de concesión de Comband, bueno, MVS en aquel entonces, contenía una mención expresa que actualizaba lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; este artículo Séptimo Transitorio señala en su parte general, que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor, precisamente, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se mantendrá en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación.

Y el último párrafo de este Séptimo Transitorio, establece con toda claridad que no se podrán modificar las condiciones de hacer o no hacer, previstas en el título de concesión de origen.

Sobre eso versó la resolución, el análisis sustantivo realizado por el Pleno, lo que dio pie a la emisión de la resolución original, considerando que al establecerse en la condición seis del título de concesión original de MVS, el cual fue otorgado en su favor en noviembre del año 2000, esta condición seis establecía el servicio que estaba autorizado a prestar MVS Multivisión.

Esta condición seis, en su primer párrafo señalaba con toda especificidad, que la concesión se destinaría exclusivamente a la prestación del servicio de televisión restringida; y esta misma condición seis en su último párrafo, señalaba que en ningún caso el servicio a que se refiere esta condición, repito, la de televisión restringida, podrá ser modificado a un servicio de radiodifusión.

Así lo señalaba con toda claridad la condición seis del título original del año 2000 de MVS Multivisión, situación que el Pleno tomó en consideración, y por eso consideró que se actualizaba la prohibición establecida en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Expedición de la Ley Vigente en la Materia.

Esta resolución del Pleno del Instituto del año 2014 fue controvertida vía juicio de amparo por el interesado, por MVS Multivisión, y posterior al desahogo del proceso judicial respectivo, se recibió en este Instituto el 10 de febrero del año en curso la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 300/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual otorgó el amparo al quejoso y señaló que el Instituto, la obligación del Instituto de emitir una nueva resolución respecto a la solicitud de servicio adicional solicitada por MVS, hoy Comband, considerando al efecto únicamente el título otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 9 de septiembre del año 2013.

Esto nos lleva a entrar al fondo de la petición respectiva de Comband. En ese sentido, hay que señalar que la prórroga y modificación del título de concesión de Comband de septiembre del año 2013, establece, y muy particularmente el título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, establece en su condición 2.1, la posibilidad precisamente de que el concesionario pueda prestar servicios diferentes al de televisión restringida, el cual es materia de esta concesión, solicitando al efecto autorización al Instituto, para lo cual deberá previamente haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto.

Eso lo dice con toda claridad la condición 2.1 del título de concesión de Comband, S.A. de C.V., otorgado por la Secretaría el 9 de septiembre del año 2013.

Para el trámite respectivo, se tiene que verificar el cumplimiento de los términos y requisitos establecidos en los lineamientos generales que establecen los requisitos para prestar servicios adicionales emitidos por el Pleno de este Instituto en mayo del año 2014; en ese sentido, el numeral 1.2 de estos lineamientos, al definir servicio adicional, señala que el servicio adicional es el servicio de telecomunicaciones y radiodifusión no autorizado en el respectivo título de concesión, y que es susceptible de autorización en términos de los propios lineamientos, sin perjuicio de la obligación de prestar los servicios contemplados en la concesión respectiva.

Esta definición de servicios adicionales, y muy particularmente esta mención final, donde establece la obligación del concesionario que solicitó un servicio adicional, de continuar prestando el servicio contemplado en la concesión respectiva, se recoge en los propios lineamientos en la parte de disposiciones complementarias, donde en el numeral 7.1 señala que la autorización que en su caso emita el Instituto respecto de solicitudes de servicios adicionales, será sin perjuicio de la obligación de prestar los servicios contemplados en la concesión de que se trate.

En ese sentido, la disposición administrativa de carácter general emitida por el Pleno del Instituto, mandata a cualquier interesado que obtenga autorización para prestar servicios adicionales, lo obliga a continuar prestando los servicios establecidos originalmente en la concesión.

De ahí que en opinión de la Unidad a mi cargo, creemos que no podemos dejar de observar lo establecido al efecto en el artículo 158, fracción V de la ley vigente. Este artículo 158 establece la forma en cómo los concesionarios de radiocomunicación podrán acceder a la multiprogramación de sus señales, y muy particularmente, la fracción V de este dispositivo 158, establece que en ningún caso se autorizará a que los concesionarios que utilicen… perdón, dice: “… en ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos…”.

Al respecto, considero pertinente destacar que este artículo establece una prohibición expresa a los concesionarios que utilicen precisamente el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos, precisamente mediante el uso del propio espectro.

En ese sentido, del análisis realizado, nosotros consideramos que autorizar a Comband el servicio adicional que solicita, implicaría que dicha concesionaria adquiriría precisamente el carácter de concesionario de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, situación que lo ubicaría en el supuesto precisamente contenido en esta fracción que ya señalé, fracción V del artículo 158 de la ley vigente.

Y esto, también guarda relación con lo que señalé en el sentido de que hay mandato expreso de los lineamientos emitidos por este pleno para la prestación de servicios adicionales, en el sentido de obligar a Comband a continuar los servicios originales contemplados en su concesión, lo cual evidentemente sería contrario a este dispositivo 158 fracción V.

Nosotros en el área también consideramos que si a efecto de que Comband pudiera ser objeto de autorización del servicio adicional, podría eximirse de la obligación a Comband de prestar los servicios originalmente contenidos en su concesión, esto es el servicio de televisión y audio restringidos, a efecto de no actualizar la hipótesis normativa contenida en la fracción V del 158 de la ley; pero esta situación a todas luces vulneraría lo establecido en los numerales ya señalados, 1.2 y 7.1 de los lineamientos de concesionamiento.

Por lo que, nosotros concluimos que de autorizar el servicio adicional, se estaría actualizando la hipótesis normativa del artículo 158, fracción V de la ley vigente.

Finalmente, como lo señalé al principio, Comband en su petición original solicita dos cosas: autorización para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital; y dos, la modificación al título de concesión del año 2013 para eliminar la restricción respecto a la prestación del servicio de televisión radiodifundida.

Respecto de esta segunda petición, nosotros consideramos que no ha lugar a hacer ningún pronunciamiento por parte de este Instituto, dado que la concesión no contiene prohibición ni restricción alguna para prestar algún servicio de telecomunicaciones determinado. Por ende, esa petición, repito, no amerita pronunciamiento de este Instituto.

Derivado de todo esto señalado, Presidente, es que estamos proponiendo a ustedes un proyecto en el cual se niega a Comband la autorización para la prestación del servicio de televisión radiodifundida como adicional al contemplado a la modificación y prórroga de su concesión otorgada en septiembre del año 2013 por la entonces autoridad competente, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Serían las cuestiones generales del asunto, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Rafa.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionado Javier Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente.

También para fijar postura. Coincido con las conclusiones del proyecto respecto a la aplicación del artículo 158, sin embargo, y solamente para efectos del acta, quiero manifestar que mi voto será concurrente.

Evidentemente, estamos ante un caso de multiprogramación, sin embargo, el proyecto es omiso en señalar por qué se trata de multiprogramación; esto es lo que a continuación voy a explicar, insisto, únicamente para efectos del acta.

Conforme al título de concesión de Comband se establece lo siguiente: numeral 3.2, parámetros de operación, inciso 8, estándar para la transmisión digital terrestre del servicio de televisión restringida, el A/53 de ATSC; inciso 9, estándar de encriptamiento para la codificación de señales de televisión restringida, el A/70 de ATSC.

 En este estándar A/70, en su anexo D, que se refiere al acceso condicionado o restringido, se establece expresamente que se utiliza para que algunos canales de esos que se transmiten a través de los 19.39 megabits por segundo que se tiene en un canal indivisible de seis MHz, sean restringidos a algunas audiencias, es decir, que se ofrecen de manera condicionada.

¿Cómo lograr que en un mismo canal de transmisión indivisible de seis MHz pueda transmitirse un canal de televisión abierta y otro restringido de manera simultánea? No hay otra manera técnica de que esto se realice que a través de la multiprogramación, es decir, se requiere forzosamente la transmisión de al menos dos canales, uno abierto y uno restringido, para que puedan proveerse simultáneamente los dos servicios, el abierto y el restringido.

Soporta lo anterior, que conforme al título de concesión de Comband, el concesionario debe observar el estándar A/53, en cuya parte tres, denominada “características del servicio de multiplexeo y subsistema de transportes”, establece expresamente lo siguiente: “… uno o más datos de programas se combinan para formar un servicio multiplexado de programas, también conocido como datos de transporte de multiprogramas en el estándar MPEG-2 y cadena de datos TDT multiplexados en el estándar ATSC…”.

Con lo anterior, se acredita que para el caso concreto estamos ante un escenario de multiprogramación, y resulta aplicable el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Si bien la conclusión del proyecto es correcta, al aplicar el artículo 158, no señala por qué es multiprogramación, y por eso mi voto será concurrente. Mi voto también es concurrente porque me aparto del último párrafo de los considerandos que establece.

Finalmente, por lo que toca a la petición relativa a la modificación del título de concesión para eliminar la restricción respecto a la prestación de dicho servicio, debe hacerse notar que la misma no amerita pronunciamiento alguno por parte de este Instituto, ya que la concesión no contiene prohibición o restricción alguna para la prestación de un servicio determinado, por lo que dicha petición carece de materia.

Esto es el último párrafo de los considerandos, me aparto de él, toda vez que la condición dos del título de concesiones expresamente señala que la concesión no incluye el servicio de televisión radiodifundida; esa limitación de “no incluye”, en mi opinión sí constituye una restricción o limitación en la prestación de los servicios que puede prestar el concesionario.

En ese sentido, repito, mi voto es concurrente respecto al resolutivo primero y tercero. Pero por lo que hace al resolutivo tercero, me aparto de este, toda vez que dar vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico lo considero atípico, innecesario y no justificado; estamos dándole vista de una resolución que se mantiene en sus términos, como está actualmente en el Registro Público de Concesiones, entonces no creo que hay ninguna necesidad de que se le avise a otra Unidad del propio Instituto, que una concesión se mantiene como está en el Registro.

Esas son mis consideraciones, Presidente, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Javier, Comisionado Juárez, muchas gracias.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Previamente a mi exposición, que ofrezco sea breve, preguntarle a la Unidad, ¿por qué daban vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico?, nada más para entender el punto también de lo que señaló el Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Rafael, por favor.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Gracias, Presidente.

Como ustedes recordarán, la Unidad de Espectro Radioeléctrico sometió a consideración del Pleno en el año 2014, situación que fue avalada, el programa de reordenamiento y política en materia de espectro, en la cual una parte muy particular señalaba la necesidad del despeje de la banda de 600, a efecto de destinarla a servicios más amplios.

Como señalé, esta concesión de televisión restringida está en la parte alta de la banda de 600 MHz, es únicamente para tener en cuenta, que el motivo de la negativa se pone a consideración de la Unidad de Espectro, para que en su momento conozca que hay un concesionario con un servicio determinado en esa banda, y sea objeto, tendrá que ser objeto de un cambio, de una reubicación en otro segmento del espectro, pero que tenga claridad de qué servicio tiene autorizada esta empresa.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias por la respuesta.

Comisionado Cuevas, después Comisionado Juárez.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Gracias, Comisionado Presidente.

Si quiere intervenir sobre el punto, Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Comisionado Juárez, por favor.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Es que es sobre el punto, efectivamente se trata de un canal que está en la banda de 600, pero es un canal que estaba, está en la banda de 600 y va a seguir estando en la banda de 600.

¿Con qué servicios? Con los mismos que tenía, que tiene y que va a tener, porque no lo estamos modificando, en ese sentido es que no veo ninguna necesidad, o sea, porque coincido con lo que dice Rafa, está en la banda de 600, sí, pero no hay ningún cambio de estatus respecto a lo que había antes, que con lo que estamos resolviendo en esta resolución.

Entonces, por eso creo que no hay necesidad de dar vista a la Unidad de Espectro, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Gracias, Comisionado Presidente.

Yo acompaño el proyecto en los términos, consideraciones y resolutivos que ha expresado, entendiendo y respetando la posición del Comisionado Juárez, y además me sumo a la expresión que él ha referido sobre la explicación técnica de cómo impacta, y le agradezco que nos aporte eso, Comisionado Juárez.

Yo tengo consideraciones adicionales que quiero expresar, una de ellas es que como un requisito para situarse en la hipótesis de lo que consideramos no procedente, que es el 158, fracción IV, supondría que se le autorizara el servicio de televisión abierta, lo cual implicaría, dada la política de televisión digital, que se le moviera por debajo del canal 39, ¿37? 37, perdón, sí, 37.

Y esto, implicaría para mí un cambio de frecuencia, que no está en la hipótesis de lo que la modificación de la política abordaba, que era justamente el reordenamiento de canales de televisión abierta; este sería el reordenamiento de un canal de televisión restringida. Y tampoco se ajusta, para mí, a ninguno de los supuestos que la ley marca para justificar el rescate o cambio de frecuencias, que tampoco fue invocado de esa manera, y tendría el interesado que haberlo expresado de esa manera y no lo hizo.

Por tanto, estas omisiones me indican a mí que no estamos en el supuesto de que pudiese haberse otorgado un movimiento de frecuencia a un canal por debajo del 37, para entonces considerar ya la hipótesis, que efectivamente coincido, lo situaría en un caso de contradicción con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Y de manera general, sobre el aspecto de cambio de frecuencias, yo creo que también debe haber un límite razonable, justificado, públicamente expresado, sobre el tema del intercambio de frecuencias por los tenedores de espectro, el SWAP de espectro, porque pensar que alguien pueda tener espectro en una banda, y querer moverlo todo o en parte a una posición distinta para prestar un servicio adicional, podría llevar a casos que hoy pueden parecer ejemplo al absurdo, pero que si no se establece o se va sugiriendo una política espectral también en ese sentido, nos puede llevar a casos de contradicción.

Pongo un par de ejemplos aberrantes, uno hacia arriba y otro hacia abajo. Si tenedores de espectro en frecuencias de radiodifusión dicen que ya no les interesa y que quieren cambiar 10 MHz ahí por 10 MHz en la banda 1.7 o 1.9, porque ahora quieren dar telefonía móvil, ¿sería aceptable?; o a la inversa, hay quien tiene espectro, mucho y no utilizado, en la banda 2.5, y que diga: y quiero renunciar a 18 MHz ahí y dámelos en la porción de radiodifusión porque quiero empezar a dar…

Yo creo que esto tendría que ser analizado de una forma razonable, porque nos podría llevar a situaciones absurdas, y creo que esa cuestión es lo que en principio, no califico de absurdo el planteamiento de Multivisión, simplemente los casos paradójicos a los que nos puede llevar; él no está pidiendo simplemente dar un servicio más, está pidiendo mover su espectro a una posición distinta para renunciar a un servicio que él daba originalmente y concentrarse en otro servicio, lo cual, además lleva al tema de cómo entendemos la convergencia. Si la convergencia la vamos a ver como esta intención de optimizar redes y espectro para que se den, se den actualmente todos los servicios posibles, o si la convergencia la entendemos sólo como una posibilidad teórica, hipotética, de dar cualquier servicio, pero que puedan elegir dar un solo servicio y excluir otros si comercialmente no les conviene.

Creo que el espíritu de convergencia es más de ampliar hacia una multiplicidad de servicios factual, realmente prestados, que simplemente a la curiosidad técnica de que yo lo podría hacer, pero no lo voy a hacer porque quiero concentrarme en el servicio que veo redituable.

De tal manera que, creo que el planteamiento del interesado es de tal manera insuficiente, omiso en justificar su caso, que no podría acompañarlo, y en ese sentido, además de estas razones más generales sobre cuestiones de política espectral que he referido, acompaño las que puntualmente se establecen en el proyecto, por el cual expreso mi voto a favor.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para adelantar mi voto a favor en los términos del proyecto, creo que aquí no es un debate técnico, la cuestión técnica en mi opinión pasa a segundo plano, dado que la forma en que fue redactada la Ley Federal de Telecomunicaciones en el punto de multiprogramación creo que se refiere estrictamente a los canales radiodifundidos, no una cuestión técnica de la multiplexación de canales de televisión abierta o restringida, como bien lo señaló el Comisionado Juárez.

Porque si revisamos precisamente el título de concesión de bandas, de bandas de MVS, en la condición ocho, dice que: “… el estándar base para la transmisión digital terrestre del servicio fijo de televisión restringida es el A/53 de ATSC…”; por sus siglas en inglés, de Advanced Television Systems Committee, el mismo estándar que México eligió entre los tres posibles en su momento para la televisión digital terrestre abierta. O sea, el estándar A/53 es un estándar de televisión digital terrestre que permite enviar tanto canales de televisión radiodifundida, como canales de televisión restringida.

¿Pero qué hace para complementar esto? Lo único que hace es que aplica un estándar de encriptamiento para la codificación de señales de televisión restringida, y que en el mismo título de concesión dice que es la A/70 de ATSC.

En multiplexación no hay muchas variantes, está la variante de multiplexar en tiempo, multiplexar en frecuencia o multiplexar en una combinación de estas dos, que algunos han dicho multiplexación por división de código, pero es lo que existe.

La idea es mandar varias señales de información por un mismo medio, con el utilizar un determinado ancho de banda, no es otra cosa; y este ancho de banda se puede utilizar multiplexando por división de tiempo o por división de frecuencias. Entonces, creo que no es una cuestión técnica.

En ese sentido, yo me voy a lo que considero los legisladores valoraron en este punto cuando se tenía la programación, si vemos cómo está redactado en nuestra ley la definición de un canal de programación, dice: “… organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puestos a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propios, y que es susceptivo de distribuirse a través de un canal de radiodifusión…”; y como aquí ya lo han dicho, el canal de transmisión de radiodifusión es un ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación; “…de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en este caso el A/53 de ATSC, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones…”.

Entonces, si vemos, en la mente de ellos no me cabe duda que estaban pensando en radiodifusión, no en esta posibilidad técnica de mandar televisión, canales de televisión radiodifundidos y de televisión restringida utilizando la multiprogramación, aunque la tecnología lo permite, como bien se ha señalado.

Y creo que esto se basa en el espíritu propio de la Constitución, donde en el artículo 6°, el apartado B, la fracción III, dice que: “…la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad, y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo Tercero de esta Constitución …”.

Yo creo que la clave está en la palabra o en la frase, o en las palabras “a toda la población”, lo que se busca por la radiodifusión, en términos generales es que las señales lleguen a todas las personas, de forma abierta, que tengan un dispositivo idóneo para poderlas captar.

Entonces, yo ahí coincido con el área, ¿verdad?, que el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión actual, que habla de multiprogramación, pues pone una condición muy clara en ese sentido, en el que la fracción V dice: “… en ningún caso se autorizará a que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringido…”. O sea, no consideraban que era posible cerrar algo que estaba abierto, para que se utilizara con ese fin.

Lo que nos presenta el área a consideración da como resultado la misma, o daría como resultado la misma situación, un espectro que en cuestión era para radiodifusión, que en su momento se otorgó para el servicio de televisión restringida, cosa que la tecnología lo permite, por eso digo que no es cuestión técnica o que si la tecnología lo puede hacer; pues el resultado sería exactamente el mismo, tendríamos un canal de radiodifusión, bueno, más bien una señal de televisión abierta y una señal de televisión restringida en el mismo espectro de radiodifusión, cosa que a mi entender el legislador quería evitar.

Creo que este es la situación, no si técnicamente se puede hacer, de eso no hay duda de ello, se puede hacer en estos 6 MHz que son indivisibles para este servicio de radiodifusión, el estándar que escogió México lo permite; pero creo que hay una razón de porqué el legislador tomó esta decisión.

Y además, decir que estamos hablando del título de bandas, no de la cuestión de un título de concesión única, que como nosotros hemos dicho, se proporciona tanto para servicios, o como nosotros lo hemos definido, es un título habilitador para proporcionar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que permita la tecnología que utilice el concesionario.

Pero sí hemos puesto especial énfasis, de que cuando se requieran bandas del espectro radioeléctrico, pues estás tendrán que ser solicitadas u obtenidas para poder prestar servicios, conforme a lo que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y entre otras cosas, cuando se hace una licitación de espectro radioeléctrico, pues se definen las modalidades de uso que tienen estas bandas, eso no quiere decir que no se pueda utilizar para dar otro tipo de servicios, por eso existe también el uso secundario, pero sí está muy claro que cuando se otorga un título de bandas se especifica la cobertura y las modalidades de uso de este espectro radioeléctrico.

Que anteriormente, en la Ley Federal de Telecomunicaciones, estaba todavía más explícito, que decían los servicios que se podrían proporcionar; ahora se especifica como modalidades de uso, que bueno, aquí le hemos dado una interpretación similar a la ley anterior.

Entonces, por eso, repito, mi voto es a favor del proyecto, creo que aquí no es una cuestión técnica de si se puede o no hacer, no tengo la menor duda de ello; sin embargo, por el análisis integral que hago del tema, un tema complejo, coincido con lo que plantea el área, de que el resultado, el objeto de autorizar que pudiera dar un servicio de televisión radiodifundida utilizando este espectro radioeléctrico, daría precisamente lo que el legislador quiso evitar en el artículo 158 de la ley, concretamente la fracción V.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Yo adelanto mi voto a favor, concurrente será respecto de este proyecto, y esto es en razón de que coincido con los elementos expresados en el proyecto, pero también me parece que existen otros importantes y que no se enuncian en el mismo, y bueno, esto también en congruencia con el voto que expresé en la otra ocasión en que resolvimos, porque también en esa ocasión mi voto fue concurrente por no coincidir con el razonamiento.

Y entonces, insistiría en el razonamiento que expresé en esa ocasión, y es que finalmente, tampoco en este caso se acreditaría el cumplimiento de obligaciones del solicitante, que tendría que acreditar que en función de lo que está establecido en los lineamientos para la autorización de servicios adicionales; y un cumplimiento sustantivo es el uso y aprovechamiento de las frecuencias, la oferta del servicio que tiene autorizado.

Y en este caso, la información con la que contamos nos hace ver que el número de usuarios de este servicio es prácticamente inexistente, no es cero, es cierto, pero son tan pocos los usuarios, que en este caso yo no puedo considerar que se está dando el uso previsto para estas frecuencias, además siendo el espectro un recurso escaso y de tan alto valor, el que esté desaprovechado de esta manera a mi juicio es un incumplimiento importante, y que en su caso tampoco daría lugar a la autorización de un servicio adicional. Esto, además de coincidir con lo que ya plantea el proyecto.

Otra cuestión que me parece también esencial, y que no se refleja en el proyecto, es en cuanto a que la solicitud en el fondo, en la sustancia, es contraria a las acciones de planeación y administración del espectro que lleva a cabo este Instituto, y esto también me parece una consideración de fondo, porque esta banda ya está atribuida para el servicio móvil, móvil como uso primario, o fijo; y se nos está solicitando una autorización para un servicio que ya no estaríamos contemplando en esta banda.

Es cierto que todavía hay algunos concesionarios que ofrecen servicio de radiodifusión, pero porque ya estaban ahí desde antes, y esta banda la estamos planeando para que se utilice para servicios móviles, y esto también me parece una cuestión esencial, porque lo que se nos solicita va en contra de estas acciones de planeación del espectro. Y en su caso, entonces nos estarían solicitando autorizar un servicio que ya no consideramos el adecuado y el eficiente para esta banda.

Todos estos razonamientos simplemente apoyan la conclusión del proyecto, pero como no están en el proyecto es por lo que el sentido de mi voto será a favor concurrente.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Yo también quisiera fijar posición a favor del proyecto. Me parece que el artículo 158, fracción IV, no deja espacio a ninguna interpretación, en ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Apoyando por completo lo que ha expresado el Comisionado Juárez, hagamos una multiprogramación en la que coexistirían tanto el servicio de televisión abierta, como el servicio de televisión restringida.

¿Es posible que este Instituto autorice ese escenario atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 158?, en ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos; a mi entender la respuesta es no.

Si me gusta o no me gusta esta norma, es una cuestión distinta, si se ajusta o no al mandato de convergencia previsto por la Constitución es una cuestión distinta; este Instituto es un órgano de legalidad, y el artículo 158, fracción V dice lo que dice. Esa es la conclusión del proyecto y yo no puedo más que apoyarla.

Otorgar lo que se solicita implicaría por parte de este Instituto abrir la posibilidad a que mediante la multiprogramación en esas bandas de frecuencia se viole lo que establece el artículo 158, fracción V, donde claramente es un despropósito, y por tanto, no podría acompañarlo.

Habiendo dicho eso someto a votación el proyecto, y antes le doy la palabra a la Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Una disculpa, porque no lo hice en mi intervención previa, porque quería proponerles una modificación que es nada más en la redacción del resolutivo primero, éste se refiere al título de modificación y prórroga de la concesión.

Mi propuesta es que simplemente nos refiramos al título de concesión, porque sabemos que este título de concesión se deriva de una prórroga, pero no es que exista un título de prórroga o un título de modificación.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Quisiera preguntarle la opinión del área, sobre todo por lo que dijo en el Tribunal sobre este asunto que interpretó el título original y el previo.

Rafael, por favor.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Sí, gracias, Presidente.

Efectivamente, esto marca la diferencia entre el título original y este que está siendo objeto de análisis para el servicio adicional, y el título así lo otorgó la Secretaría, así dice: “…modificación y prórroga de la concesión, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico…”.

Ese es el nombre del título de concesión que le dio la Secretaría, por eso es que nosotros lo fraseamos igual que como lo denominó la Secretaría.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** ¿El título ya se identifica claramente en este resolutivo?, porque trae la fecha en la que se otorgó; eso no deja lugar a dudas de cuál título estamos hablando, el de 2013, y así está identificado.

En el título al que nos referimos, en el documento, no dice título de modificación y prórroga, dice modificación y prórroga, porque ese es el acto de la concesión; y si nos referimos, y si vemos en la ley, en la ley no existen títulos de modificación ni títulos de prórroga, pero en consecuencia de una prórroga o en consecuencia de una modificación se emite un título, un título de concesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Ciertamente, el encabezado, digamos, del documento que es, por decirlo, atípico, modificación y prórroga y ciertamente no es un título de modificación y prórroga, entonces la alternativa siguiendo con su propuesta sería a lo mejor eliminar la palabra “título”, es decir, se niega a Comband, S.A. de C.V. la autorización para la prestación del servicio de televisión radiodifundida como adicional al contemplado en la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar, y sigue, que es como dice le encabezado de ese documento.

¿Sería una alternativa, Comisionada Estavillo?

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Sí., gracias, Comisionado Presidente.

Es una alternativa.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Sometería a su aprobación esta modificación, se elimina básicamente la palabra “título”, porque efectivamente, como atinadamente señala la Comisionada Estavillo, no hay un título de modificación en su título de concesión, que se modifica por uno o varios actos distintos.

¿Hay claridad sobre la propuesta? La someto a aprobación.

Quienes estén a favor de hacer esta modificación sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Se tiene por modificado el proyecto en esta parte.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Sí, gracias, Comisionado Presidente.

Para precisar una situación para que no se malinterprete. Claramente uno de los enfoques más importantes de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones es el enfoque de convergencia de servicios, tanto así que nosotros hemos o este Pleno ha tenido a bien definir que el título, la concesión única, el título habilitante es para prestar ambos tipos de servicios.

De hecho, nos vamos a lo que dice la ley, dice: “…la concesión única es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión…”.

Nosotros esto, inclusive, lo hemos interpretado como es: “y radiodifusión”. Sin embargo, en caso de, también dice: “…en caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en esta ley…”.

Y, la fracción XIII de este artículo Tercero, dice: “…concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales, es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar o aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico recursos orbitales en los términos y modalidades establecidos en esta ley…”.

Sin embargo, si la ley considero que distingue, no es que una concesión de bandas pueda ser para cualquier tipo de servicios, sea de radiodifusión y telecomunicaciones; tanto así que el artículo 79 establece, ¿verdad?, que se tiene que definir las bandas de frecuencias en la licitación de las bandas de frecuencias objeto de la concesión, es una modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas.

Y, cuando habla del otorgamiento de, bueno, del título de concesión dice que: “deberá contener como mínimo la fracción II del artículo 81, la banda de frecuencia objeto de concesión en sus modalidades de uso y zonas geográfica en que deben ser utilizadas…”.

E inclusive, la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones decía que el título de concesión deberá contener, cuando menos, decir lo mismo: “…la fracción II, las bandas de frecuencia objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que puedan ser utilizadas…”.

Inclusive, la fracción IV: “los servicios que podrá prestar el concesionario”. Esto ya no existe en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pero considero que el espíritu se mantiene, no es que cualquier banda del espectro radioeléctrico se pueda utilizar para cualquier servicio, ya sea de telecomunicaciones o radiodifusión.

Esto se refiere más bien a la administración del espectro, por eso nosotros nos basamos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, está, pues derivado en gran parte de lo definido por la UIT en el reglamento de radiocomunicaciones, para determinar qué bandas se le atribuye a qué tipo de servicios.

Entonces, en ese contexto creo que no es que se esté violentando o no estemos privilegiando la cuestión de convergencias definido en la Constitución de nuestro país, sino que aquí lo que estamos hablando es del título de bandas no del título de concesión única.

Lógico pensar, por ejemplo, que los títulos que se dan para radiodifusión sonora en la banda de AM o FM, pues difícilmente podrían ser utilizados de forma eficiente, para dar un servicio de telecomunicaciones, y eso también está previsto en nuestra Constitución.

De ahí, que el ente regulador, pues tiene esa facultad de administrar el espectro radioeléctrico y creo que, en este caso, no es cuestión de convergencia, sino cuestión de lo que el legislador de término, concretamente en el artículo 158, fracción V, de la actual Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Le pido a la Secretaría que recabe votación sobre este asunto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Con mucho gusto, Presidente, y daría cuenta del sentido del voto de la Comisionada Labardini en contra del proyecto presentado.

Comisionado…en contra.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** A favor y concurrente por las manifestaciones realizadas.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** A favor concurrente, por lo que ya he expresé.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor concurrente también por lo ya manifestado, y en contra del resolutivo tercero.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado Juárez.

Repito, el voto de la Comisionada Labardini es en contra, por lo que el proyecto queda aprobado por mayoría, Presidente, con las precisiones y las concurrencias señaladas; y como voto en contra del resolutivo tercero del Comisionado Juárez.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.3, que es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dar cumplimiento a la ejecutoria en el amparo 31/2016, radicado ante el Juzgado Segundo Distrito, en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Le doy la palabra una vez más al licenciado Rafael Eslava para presentar este asunto.

**Lic. Rafael Eslava Herrada:** Gracias, Presidente.

Si no tiene inconveniente le pediría anuencia para que el licenciado Álvaro Guzmán, Director General de Concesiones de Radiodifusión, exponga las generalidades del asunto y nos plantee las particularidades del proyecto, que está siendo sometido a su consideración.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Adelante, Álvaro, por favor.

**Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez:** Muchas gracias.

Buenos días, Comisionado Presidente, comisionada, comisionados.

En efecto, se trata de dar una resolución mediante la cual este Instituto da cumplimiento a la ejecutoria en el amparo 31/2016, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito, en materia administrativa, especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

A modo de antecedente es importante señalar, que se trata de una solicitud de refrendo que fue presentada el 19 de junio de 2007 por el concesionario Estéreo Mundo, S.A. de C.V. con frecuencia 91.5 MHz, distintivo de llamada XHGO en Guadalajara, Jalisco.

Y, el alcance de su solicitud se rige bajo el esquema del anterior Ley Federal de Radio y Televisión, esto es el artículo 16 de ese ordenamiento y el 13, de este ordenamiento, y el 13 de su reglamento.

Como primer antecedente de resolución es importante considerar que, mediante acuerdo P/170811/321, emitido en la sesión 19 por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, se otorgó por el plazo de 10 años, a favor del concesionario, el refrendo de la concesión solicitada.

A modo de explicación, y si me lo permitieran, señores comisionados, omitiría la parte de los antecedentes de los juicios de amparo, que considero han sido explicados en el proyecto sometido a su consideración y me remitiré a la última actuación de este Instituto, misma que fue el 10 de julio de 2015.

Esto es en atención a que se habían dado los supuestos del otorgamiento, se había hecho el pago de la contraprestación correspondiente, se otorgó el título de concesión, con motivo del acuerdo que la Comisión Federal de Telecomunicaciones había otorgado.

Este acuerdo por el que el Instituto el 10 de febrero de 2016 dejó sin efectos las actuaciones previas en atención a una ejecutoria de amparo determinó un monto de contraprestación por 10 millones 537 mil 360 pesos, los cuales tenía que cubrir el concesionario en el plazo de 30 días siguientes a la aceptación de condiciones.

Seguidos los trámites de ley es importante señalar que se interpuso el juicio de amparo 31/2016 en contra de esta terminación en la que el Juzgado Segundo dictó sentencia definitiva en la que se revolvió el otorgamiento del amparo, nuevamente, para el efecto de que el Pleno de este Instituto dejara insubsistente la resolución del 10 de febrero de 2016 y emitiera otra en la que dejara la cuantía de la contraprestación a pagar, con motivo del refrendo de la concesión de la frecuencia 91.5 MHz con distintico de llamada XHGO en Guadalajara, Jalisco, y justificara el valor de referencia utilizado en la metodología a la fecha en la que debió haberse emitido originariamente la resolución, a fin de que se expresaran igualmente las razones y circunstancias específicas.

Ante esta determinación contenida en la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, el Instituto interpuso recurso de revisión y, de igual forma, seguidos los trámites de ley, el Primer Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida para efectos de dejar insubsistente la determinación contenida en el acuerdo P/IFT/100216/27, y emitiera otra en la que funde y motive la actualización del valor de referencia, que se pretendía aplicar, ésta con efectos de ejecutoria.

Es así, que el proyecto que se somete a su consideración, Comisionado Presidente, comisionada y comisionados, pretende atender los extremos de la ejecutoria, y en razón de lo que expresado en el proyecto los resolutivos siguientes son los que están a su consideración.

Derivado de lo ordenado en la ejecutoria recaía en el juicio de amparo 31, 2016, emitida por el Juez Segundo, se deja sin efectos la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/100216, perdón, 27 de la sesión, de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2016.

Segundo, en congruencia al planteamiento contenido en la presente resolución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero, se deja sin efectos el acuerdo aprobado en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de julio de 2015 bajo la resolución P/IFT/100715/234, esto es la referida la expedición del título de concesión.

Tercero, el concesionario deberá cubrir por concepto de contraprestación la cantidad de 11 millones 140 mil 628 pesos, moneda nacional, por el otorgamiento del refrendo de la concesión respecto a la frecuencia 91.5 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHGO en Guadalajara, Jalisco, que cuenta con un plazo que se otorga a favor del concesionario, para que en el término de 30 días acepte de manera expresa e indubitable los términos y condiciones establecidos en el título de concesión anexo.

Y, cuarto, Estéreo Mundo, S.A. de C.V. deberá exhibir el comprobante de pago de aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el monto señalado, esto es 11 millones 140 mil pesos, 140 mil 628 pesos por concepto de contraprestación en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la aceptación de condiciones.

Finalmente, es importante señalar, que para atender las consideraciones expresadas en la sentencia ejecutoria 115/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado, se trabajó en conjunto con la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en específico por la motivación que hace a la contraprestación determinada en este acto.

Una consideración importante para efectos de claridad; el proyecto modificado fue compartido el día de ayer, a través de la Secretaría Técnica del Pleno; y me gustaría señalar que con motivo de una actualización de información, que nos proporciona la Unidad de Espectro Radioeléctrico, habría dos modificaciones adicionales en los siguientes términos.

Se estaría incorporando una tabla en lo que hace al factor de población servida y se incorporaría en los municipios comprendidos en la zona de cobertura y la población correspondiente en cada uno de ellos.

Dos, el factor técnico se explica y de dónde se desprende, y se da su justificación propia en el propio proyecto; y si no existiera inconveniente, Comisionado Presidente, solicitaría el apoyo de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, con el fin de explicar y desahogar las dudas respecto a la fórmula que se está aplicando en la presente resolución, con motivo de la contraprestación.

Muchas gracias.

**Ing. Alejandro Navarrete Torres:** Gracias.

Muy buenas tardes, señora Comisionada, señores comisionados.

Solamente para comentar en forma general la fórmula que ustedes ya conocen y que se ha utilizado ampliamente, es la misma, la diferencia nada más en principio es que se están desglosando y se están precisando el significado de la fórmula y cómo se aplica en cada uno de los términos.

En el particular, como ustedes saben, la fórmula tiene diferentes factores, en el oficio de origen, el que está siendo recurrido solamente el dictamen tenía un par de cuartillas, ahora el dictamen tiene nueve cuartillas, o sea, se está haciendo una explicación amplia de cada uno de estos factores de cómo se fueron calculando, en particular que es una de las cuestiones que pide la resolución judicial.

Se hace una explicación amplia acerca de la actualización, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y esto donde se describe exactamente cómo es que se actualiza ese valor de 0.5, para llegar al valor que estamos proponiendo.

Entonces, en vez de nada más fijar el puro valor está haciendo una explicación detallada, se están colocando las fórmulas y los diferentes pasos que llevan a generar los valores que se encentran ahí.

También, respecto de la población servida se utiliza, se explica claramente el uso de la metodológica Longley-Rice, para establecer la población servida en términos de las disposiciones técnicas aplicables, en este caso la de frecuencia modulada; se agrega, incluso, el mapa de la cobertura obtenida a través, justamente, de este criterio o de este método Longley-Rice.

Se explica que se utiliza el último censo general de población, que es el del año 2010, en cuanto al factor término, de factor técnico se explica también que se obtiene éste en función de la tabla que viene en la formula, con base en una estación de referencia que es una estación clase B1, para la cual aplica un factor técnico de uno, para las estaciones que tiene una clase más pequeña como la AA y la A.

Simplemente se hace una relación con base en el contorno protegido para sacar el factor técnico que se corresponde y para las clases que tienen una, las estaciones, perdón, que tienen una clase mayor como es el caso de la B, la C1 o la C, pues también se aplica el mismo cociente, para encontrar los factores correspondientes.

En este caso si se hace la división tal cual del 72, que es el contorno protegido para una clase C1, que nos ocupa en este caso, entre 45 que es el contorno protegido en kilómetros para una estación de referencia B1 nos da exactamente el valor técnico o el factor técnico de 1.6, y eso es también lo que se explica.

Y, en cuanto al factor económico también se hace un desglose, donde se indica exactamente cuál es el valor de la población que se toma en cada caso, que se está tomando en cuenta la población, digamos, los habitantes de la población principal a servir; se está tomando en cuenta la producción bruta de Guadalajara, que es justamente este el municipio de la población principal a servir y de ahí se hace justamente el desglose de cada uno de estos términos.

Y, finalmente, para que no quepa duda de cómo se llega al valor final, cada uno de estos factores se ponen en la fórmula y se explica o se ilustra con toda claridad desde nuestro punto de vista cómo es que se llega al valor final de los 10 millones 537 mil 360 pesos, que es lo que estamos poniendo con la actualización que también fue explicada para el monto de los 11 millones 140 mil 628 pesos.

Entonces, de un oficio original o de un dictamen original queda únicamente de dos cuartillas; ahora se expande y se explica de forma detallada en un nuevo de nueve cuartillas, donde esto se pretende, pues, dar cumplimiento justamente al mandato judicial.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Alejandro y Álvaro.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Fijo, entonces, postura sobre este asunto.

Por lo novedoso implica, de acuerdo con el criterio del Poder Judicial, una motivación muy particular sobre todos y cada uno de los ingredientes de la fórmula, a efecto de dar una garantía de seguridad en términos de lo que ha dicho el propio Tribunal a los particulares.

Y, me parece, que ese ejercicio se logra muy positivamente con lo que se somete a nuestra consideración; se desglosan todos y cada uno de los ingredientes de la fórmula y se explica de dónde surge cada uno de esos ingredientes y las fuentes que nutren las variables a considerar en la fórmula.

Con lo que a mi entender se cumple a cabalidad con lo dispuesto por la sentencia en el sentido de contar ahora con una resolución claramente motivada sobre el monto a pagar, incluida la actualización, como ya hacía referencia el ingeniero Alejandro Navarrete.

Es también para el Instituto un elemento a considerar para el futuro; todas las resoluciones que tengan que ver con cuantificaciones de montos, porque no es la única, pues deberán incluir desde ahora una motivación más abundante, que la sola aplicación de una fórmula, es decir, de dónde se obtienen cada uno de estos datos que se vacían en la fórmula para tener este resultado y así lograr una mayor motivación y evitar ese tipo de litigios.

Claramente, en las próximas contraprestaciones deberemos de incluir las referencias obtenidas con motivo de la licitación y habría de explicarse así desde el principio.

Yo acompaño con mi voto el proyecto, y solicito a la Secretaría que recabe votación nominal, porque se me ha manifestado el interés de diferenciar algunas partes del proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

Iniciaría con el Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** A favor en lo general, y en los resolutivos segundo y tercero, perdón, tercero y cuarto voto a favor de la procedencia de o de una contraprestación, pero en consistencia con votos anteriores yo estimo que la Unidad de Espectro Radioeléctrico carece de competencia para la actualización del aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dada la cronología de los eventos, que era todavía competencia de dicha Secretaría.

En contra del resolutivo sexto y séptimo, por no otorgar un título de concesión única, esto último solamente para efectos del acta.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** A favor del proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Doy cuenta del voto de la Comisionada Labardini a favor del proyecto, por lo que queda aprobado por unanimidad en lo general, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos, entonces, al asunto listado bajo el numeral III.4, que es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto impone una sanción derivada del procedimiento administrativo instruido en contra de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el incumplimiento al tercer párrafo de la condición 1.9 de su título de concesión.

Le pido al licenciado Carlos Hernández que exponga este asunto.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, Presidente.

Buenas tardes, comisionadas y comisionados.

Con fundamento en el artículo 15, fracción XXX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Sexto, fracción XVII y XLI, primer párrafo en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones doy cuenta a este órgano colegiado con el asunto cuya instrucción corresponde a la Unidad de Cumplimiento, el cual, como ya se mencionó en el Orden del Día, corresponde a la resolución al procedimiento sancionatorio instruido en contra de la empresa Teléfonos de México, S.A. de Bursátil, S.A., Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en lo sucesivo Telmex, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo de la condición 1.9, distribución de señales de televisión de su título de concesión, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 10 de marzo de 1976, y modificado el 10 agosto de 1990, para constituir, instalar, mantener, operar y explotar una red del servicio público telefónico.

Dicho procedimiento tuvo su origen en las denuncias presentadas por diversos concesionarios de telecomunicaciones en contra de Telmex por la probable explotación indirecta de dicha empresa a una concesión de televisión al público en el país, lo cual tiene prohibido en términos del tercer párrafo de la citada condición 1.9.

En tal sentido se procedió al análisis y la valoración de los hechos denunciados, a partir de la información proporcionada por los denunciantes y de aquella que se encontraba disponible en la Unidad de Cumplimiento y se concluyó que existían elementos que permitían presumir el probable incumplimiento al tercer párrafo de la condición 1.9, distribución de señales de televisión de su título de concesión.

Lo anterior, derivado del contenido obligacional de contratos celebrados entre empresas filiales o subsidiarias de Telmex y de Dish México, que en su conjunto forman un complejo mecanismo de organización contractual. Dichos contratos son los siguientes.

Contrato celebrado de prestación de servicios entre las empresas Telmex y Cofresa; el contrato de distribución celebrado entre Teninver, Telmex y Cofresa; el contrato de arrendamiento celebrado entre Teninver y Cofresa con la comparecencia de Telmex y Dish Holdings; el contrato de consecuencias, celebrado entre Dish México, Telmex, Teninver, Dish Holdings, Grupo de Frecuencia Moduladas, EchoStar México y EchoStar Corporation; el contrato de opción de compra venta, celebrado entre Telmex, Teninver, Dish México, Dish Holdings, Grupos de Frecuencia Modulada, EchoStar Corporation y EchoStar México.

Con la celebración y suscripción de los contratos mencionados se advirtió que los mismos otorgaban a Telmex la capacidad de hecho y de derecho para participar, incidir o tener influencia, a través de diversos mecanismos en la operación o en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión otorgada a Cofresa, para prestar el servicio de televisión restringida vía satelital, lo cual es contrario a lo establecido en el tercer párrafo de la condición 1.9 del título de concesión otorgado a la primera.

En ese sentido, se inició el procedimiento sancionatorio cuya resolución se somete a su consideración, en el cual se otorgó garantía de audiencia al presunto infractor, y la sustanciación del mismo se respetaron a cabalidad las garantías de legalidad y debido proceso; y agotada la instrucción, y una vez analizado puntualmente todas y cada una de las constancias que integran el expediente respectivo, así como el caudal probatorio ofrecido por el Telmex, se estimó que dicha concesionaria no desvirtuó las imputaciones que le fueron formuladas.

Lo anterior en consideración a lo siguiente.

Para la determinación de la conducta susceptible de ser sancionada se llevó a cabo, en primer lugar, el análisis del contenido normativo de la condición que se estima violada, concluyendo que el término “explotación indirecta”, que se refiere la citada condición 1.9 se encuentra referido a una concesión de televisión al público en el país, de donde se concluyó que la explotación indirecta de una concesión de servicio al público en el país se traduce en la capacidad de hecho o de derecho para participar o incidir, a través de cualquier medio, mecanismo o forma en la operación o conducción de los derechos derivados de una concesión otorgada por la autoridad competente, para prestar el servicio de televisión al público en cualquiera de sus modalidades.

Posteriormente, se procedió al análisis de los contratos celebrados entre Teninver, Telmex y Dish México Cofresa, para determinar si con la celebración de los mismos se acreditaba esa injerencia o participación en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión otorgada a Cofresa.

Para el análisis de los contratos se acudió al modelo sistémico de interpretación reconocido por la jurisprudencia mexicana, como análisis de contratos coaligados.

Ahora bien, el análisis de dichos contratos se hizo a partir de los elementos que conforman dicho mecanismo contractual, los cuales consisten en basarse en el interés de los contratantes para el logro de un objetivo común; que exista una conexidad donde no exista una causa jurídica, sino económica.

Que se establezcan vínculos de conexidad en los contratos para la ejecución del sistema; cuarto, que exista una finalidad negocial supracontractual, que justifique el nacimiento y funcionamiento de una serie de contratos; quinto, se busque la minimización del riesgo; sexto, se abandona la teoría clásica de la autonomía de los contratos; séptimo, se considera la posibilidad de que alguna empresa delegue actividades operativas a otra con quien tenga vínculos de interés.

En tal sentido de los contratos celebrados se desprenden las siguientes obligaciones y derechos, que sirvieron de sustento para nuestro análisis.

En el contrato de distribución se pudo establecer que Cofresa utilizaría los canales de venta y distribución de Telmex y Teninver a todos los suscriptores presentes y futuros; **“CONFIDENCIAL POR LEY”**

Se prevé la Constitución de un Comité de Operaciones para revisar el cumplimiento de los contratos celebrados.

Con motivo de la celebración de dichos instrumentos esta autoridad tuvo conocimiento de por lo menos 35 reuniones celebradas en el domicilio de Telmex con la asistencia de directivos de más alto nivel de dichas empresas.

Los acuerdos tomados en dichas reuniones tuvieron por objeto la revisión de actividades operativas y administrativas, derivadas de los contratos de arrendamientos, contrato de distribución, comisión de ventas y contrato de cobranza; algunas de las personas que asistieron a dichas reuniones fueron **“CONFIDENCIAL POR LEY”**

Las restricciones anteriores tenían como objeto garantizar el equilibrio financiero y corporativo de las empresas vinculadas, hasta en tanto fuera ejercida la opción por parte de Telmex.

En consecuencia, el proyecto que se somete a su consideración concluye que existen elementos suficientes y determinantes que acreditan que Telmex tuvo injerencia y participación, a través de diversos mecanismos en la operación o ejercicio de los derechos, derivados de la concesión otorgada a Cofresa, para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y, en consecuencia, violó el tercer párrafo de la condición 1.9 de su título de concesión.

Por lo anterior, se propone imponer una multa a la citada empresa en los siguientes términos.

La conducta susceptible de ser sancionada estuvo sujeta a una temporalidad, la cual tuvo una vigencia del 24 de noviembre de 2008 al 8 de agosto de 2014, fecha en la que quedaron sin efectos los contratos de opción de compra y venta y de consecuencias.

En ese sentido, atendiendo a la teoría penal aplicable al derecho administrativo sancionador, bajo el principio de *ius puniendi* del Estado, la conducta realizada por Telmex es una conducta continuada; esto es que se consumó hasta el momento en que se celebró el convenio de terminación respectivo.

En tal sentido, resulta procedente aplicar el régimen de sanción vigente al momento de la conducta, que la conducta cesó, lo cual ocurrió al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, máxime si tomamos en cuenta que en la nueva ley existe una traslación de tipo.

Es decir, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se previó como conducta susceptible de ser sancionada la violación al incumplimiento de las condiciones de un título de concesión, estableciendo una multa diferente a la prevista en la anterior.

En este sentido, la multa prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones, por el incumplimiento de la condición del título, es de cuatro mil a 40 mil salarios mínimos, que en el año 2014 correspondió a 67 pesos con 29 centavos.

Ahora bien, para calcular el monto de la multa se atendió a los factores previstos en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales consisten en daño, intencionalidad y gravedad.

Daño en cuanto a la conducta, produjo un daño en virtud de que la violación a una condición de un título de concesión relacionada con la prohibición de incidir en la prestación de un servicio público de interés general; intencionalidad, se acreditó la intencionalidad a partir de la construcción de un complejo mecanismo contractual; y la gravedad se consideró por la afectación a un servicio de interés general, así como la violación a una disposición de orden público y se tomó en cuenta la duración de la conducta.

En este sentido, y considerando que quedaron acreditados los elementos previstos en el citado ordenamiento adjetivo, y toda vez que el artículo 71, inciso b), fracción IV, establece como multa por incumplir con las condiciones establecidas en una concesión un monto de cuatro mil a 40 mil salarios mínimos generales vigentes, se consideró procedente imponer una multa por 40 mil salarios mínimos, que equivale a la cantidad de dos millones 691 mil 600 pesos.

Y, para su cálculo, se atendió a los elementos de daño, intencionalidad y gravedad que ya quedaron señalados.

La anterior determinación es consistente con otras resoluciones que han sido emitidas por este órgano colegiado y el mecanismo de gradación de la multa ha sido, incluso, avalado por el Poder Judicial, como se tiene en la constancia la ejecutoria del 4 de junio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en el amparo en revisión 51/2015.

Ahora bien, de los registros que obran en este Instituto se advierte que Telmex ha sido sancionado por diversas infracciones cuyas resoluciones se encuentran firmes y son cosa juzgada.

En tal sentido, se considera que en el presente caso se acredita el supuesto de reincidencia, que prevé el antepenúltimo párrafo del citado artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, en consecuencia, se propone imponer una multa por el doble de la multa primigenia, la cual asciende en cantidad total de cinco millones 383 mil 200 pesos.

Cabe señalar, que la multa impuesta corresponde al **“CONFIDENCIAL POR LEY”** por ciento de sus ingresos acumulables y, en consecuencia, la misma no resulta excesiva.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias, Carlos, por tan precisa exposición.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** En realidad yo me voy a referir a una cuestión previa, que es la caducidad.

Yo estimo que en el expediente operó la caducidad que prevé el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que, entre los requerimientos, el último de los requerimientos y el inicio del procedimiento trascurrieron más de 14 meses, lo que en exceso supera los 60 días de que habla el último párrafo de dicho precepto normativo, la Ley Federal.

Y, esto, toda vez que en el caso concreto los requerimientos que versaban sobre la obtención de los contratos celebrados es justamente a raíz de los contratos otorgados mediante dichos requerimientos, que se obtiene información que permite configurar las imputaciones por conductas acaecidas por motivo de los contratos.

Entiendo el razonamiento, evidentemente, formulado por la Unidad, en el sentido de que no deriva de los requerimientos, sino de las denuncias, el inicio del procedimiento, pero en mi concepto hay un vínculo causal y lógico entre la información solicitada y obtenida mediante los requerimientos y las imputaciones realizadas, 14 meses después.

Razón por la cual, en mi parecer, ha operado dicha caducidad, y siendo una cuestión de pronunciamiento especial y previo, en mi concepto, al haber sucedido esto indica mi voto en contra de la resolución, por dicha, de haber operado dicha causal y sin que haya lugar a externar opinión o comentario alguno sobre el fondo del asunto y el resto del proyecto.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Antes de expresar mi posición quisiera preguntarle a la Unidad; para el cálculo de la multa se está utilizando el salario mínimo general vigente del año 2014, ¿por qué se determinó usar ese y no el de la fecha de hoy?

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Adelante, por favor, Carlos.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias.

En términos establecidos en la propia ley señala que será utilizado el salario mínimo vigente en la época de la comisión de la conducta, considerando que la conducta fue consumada en 2014 es el salario mínimo que se considera.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para adelantar mi voto a favor del proyecto, en virtud de que, derivado del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, hay elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. incumplió con lo dispuesto en el tercer párrafo de la condición 1.9, denominada “distribución de señales de televisión” de su título de concesión, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 10 de marzo de 1976, y modificado el 10 de agosto de 1990, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red del servicio público telefónico.

Lo anterior es así en razón de que las constancias que corren agregadas en el expediente de mérito, que con estas constancias se acreditó que Telmex, a través de Teninver, tuvo la capacidad de hecho y de derecho para conocer e intervenir en decisiones sobre la operación de Dish México y sus subsidiarias, incluyendo a Cofresa, que es concesionaria para prestar servicio de DTH, que es el servicio de televisión al público, vía satélite, mediante la celebración de una serie de contratos coaligados relativos a distribución, prestación de servicios, arrendamiento, opción de compra y venta y convenio de consecuencias.

En ese sentido, y toda vez que del análisis efectuado a los contratos señalados, mismos que fueron analizados como un sistema o modelo de obligaciones y derechos respecto de las partes contratantes, se desprendió que Telmex tuvo injerencia e influencia decisiva en la toma de decisiones y en la conducción del negocio de la televisión satelital de México que presta Cofresa, acreditándose así una explotación indirecta de la concesión otorgada a esta última para prestar el servicio de televisión satelital al público en el país, lo que tuvo como consecuencia la contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo de la condición 1.9 del título de concesión otorgado a Telmex.

Luego entonces, es viable concluir que el asunto de nuestra atención se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que resulta procedente la imposición de la multa que se propone de 40 mil días de salario mínimo vigentes en la Ciudad de México, correspondientes a 2014, los cuales equivalen a la cantidad de dos millones 691 mil 600 pesos, como multa primigenia elevada al doble por su carácter de reincidente, constituye una multa por la cantidad de cinco millones 383 mil 200 pesos.

Por lo anterior, apoyo el proyecto en sus términos.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Para manifestar mi postura a favor del proyecto, Presidente.

Conforme a la condición 1.9 del título de concesión de Telmex, esta empresa tiene la prohibición expresa para explotar directa o indirectamente alguna concesión de servicios de televisión al público en el país.

Como se desarrolla en el proyecto, a través del conjunto de los contratos coaligados que celebró la empresa es posible acreditar la explotación indirecta, entendida como la posibilidad de influir o tener la injerencia en el ejercicio de los derechos, derivados de una concesión, para prestar servicios de televisión al público en el país.

Explotación que existe, independientemente de si se tiene o no una utilidad o beneficio, en tal sentido considero que el proyecto está debidamente fundado y motivado, y mi voto será a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Juárez.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Yo también expreso, adelanto mi voto a favor de este proyecto; considero perfectamente acreditada la infracción al cumplimiento del tercer párrafo de la condición 1.9 del título de concesión de Telmex, que expresamente prohíbe la explotación de concesiones de televisión al público.

Y es mediante, pues la interacción de todos estos contratos coaligados que se analizan en el proyecto, que se llega a la conclusión de que, efectivamente, se dio esta explotación a través de todas estas relaciones e interacciones generadas por los contratos.

Y es muy importante que estemos haciendo este tipo de análisis, porque las relaciones entre las empresas, pues cada vez buscan formas más complejas y no es fácil derivarlas de un análisis aislado de un solo instrumento, y por eso, y más en el sector a los operadores, pues que tenemos que regular tienen un entendimiento muy sofisticado de los negocios, y, por eso, es muy importante que estemos haciendo este tipo de análisis, para llegar a estas conclusiones.

Yo nada más me apartaré de las cuestiones considerativas del proyecto, y es en cuanto a que se llega a la conclusión de que Telmex no obtuvo lucro o ganancia, ni un beneficio económico; yo me aparto de esta conclusión.

A mí me parece que sí tenemos elementos de los convenios y, precisamente, porque el análisis debe ser de la integralidad de los mismos; los convenios conexos se derivan y, de hecho, en algunas porciones del proyecto así se señala, que sí hubo una obtención de ingresos de los contratos, de algunos de los contratos analizados, y esto es la ganancia obtenida por el servicio de facturación y cobranza, y el arrendamiento de equipos.

Lo que sucede es que cuando se hace el análisis de este punto en particular, atendiendo a los argumentos de Telmex, el análisis se enfoca en los convenios de opción de venta y de consecuencias, y me parece que así, en esta porción como en el resto del proyecto, se hace; se debía analizar de una manera integral a todos los contratos coaligados y no nada más a estos dos.

Y, es por eso, que yo sí llego a la conclusión de que hubo un beneficio económico, independientemente de que haya habido utilidad o ganancia, que en eso concuerdo con lo que señala el proyecto, pero en este caso me parece que también tenemos ese elemento.

Claro que eso no lleva a alterar en ninguno de esos aspectos los resolutivos que propone el proyecto, y por eso mi voto es a favor de todos los resolutivos, simplemente haciendo esta precisión.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada María Elena Estavillo.

Yo también quisiera señalar mi postura sobre el proyecto, indicando que lo acompaño en sus términos.

Estudié con mucho cuidado –no es un tema menor- los alegatos de la parte imputada y en particular éste relacionado con la caducidad, y a propósito de lo que se ha dicho, porque después de revisarlo a profundidad mi entender es que de sostener que habría caducado por las razones que expone la parte imputada implicaría en los hechos sostener que estarían prescritas, incluso, las facultades de esta autoridad. Me explico.

Este Instituto ejerció facultades de comprobación y requirió información; en su oportunidad esta Dirección General de la Unidad de Cumplimiento; con los elementos que obtuvo se dio vista a la Unidad de Competencia Económica que inició un procedimiento en la que este Instituto determinó que había una concentración que no había sido notificada.

Sostener que desde el primer requerimiento o el último había, correría un plazo a partir del cual este Instituto tendría el deber de haber iniciado un procedimiento y terminarlo implicaría que de no haberlo hecho como lo sostiene la parte imputada ese mismo día hubiera perdido sus facultades, porque de otra forma tendría que ir a requerir lo mismo que ya requirió para obtener lo mismo que ya obtuvo, para evitar que le caducara el procedimiento.

En este caso en particular se da vista, se inicia el procedimiento con motivo de las denuncias y no con motivo de la información que se obtiene, que por lo demás, vale la pena decir, es este Pleno el que resuelve que todos los elementos que se obtuvieron, entre otros, con motivo de un procedimiento diverso, es el que dio lugar a la existencia de una concentración.

Estos elementos son obvios para el Instituto, ahora como hechos notorios, se cita incluso en el proyecto tesis muy relevantes sobre el particular, y son los que dan pie a que se pueda resolver en este momento lo que está resolviendo.

Me parece que está claramente acreditado la explotación, como lo señala el proyecto, y quiero ser muy enfático, esta es la parte en la que especialmente coincido.

La explotación, de acuerdo con la terminología empleada por el título, atendiendo a su vigencia, y lo desarrolla bien el proyecto, usando, incluso, el marco jurídico existente en la Ley de Vías Generales de Comunicación, no se desprenden necesariamente que debe existir un provecho económico.

No existe, incluso, un concepto jurídico preciso o unívoco respecto de lo que debiera entenderse por explotación; y a mí me parece que el proyecto resuelve bien esto y lo hace atinadamente al no vincularlo necesariamente a un beneficio de carácter económico.

Y, sostengo lo anterior, porque es una parte muy importante del proyecto en el sentido de que es posible explotar una concesión o explotar un bien o explotar, por ejemplo, un fundo minero sin necesidad de que dicha explotación tenga el propósito de tener un beneficio económico o un lucro, tan es así que hay concesiones sociales que implican la explotación del espectro radioeléctrico como las hay públicas.

Luego entonces, no es necesaria acreditar la existencia de un beneficio económico, y me parece que el proyecto aterriza conceptualiza atinadamente el alcance del término explotación, previsto en la condición 1.9 del título.

También coincido con el marco jurídico aplicable, por los hechos, por la fecha en la que se dieron los hechos y coincido con la sanción que se nos propone.

Por todas estas razones yo acompaño con mi voto el proyecto, no sin antes mencionar, resaltar lo que ya señalaba la Comisionada Estavillo, lo que claramente concuerdo.

No estamos hablando de un contrato típico, que claramente desprenda muy públicamente la posibilidad de que una persona infiera en la operación de la concesión de otra, sino estamos hablando de varios elementos adminiculados, de los cuales sólo en su integralidad, y sólo viendo todos los mecanismos en conjunto, es posible comprender que de facto se perdió independencia por parte del concesionario y el imputado incidió directamente en decisiones que sólo son posibles en el marco de la concesión.

Eso es precisamente donde se encuentra la clave de la explotación y, por tanto, acompaño con mi voto el proyecto.

Solicito a la Secretaría que recabe votación de este asunto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

Antes de eso nada más daría cuenta del sentido del voto de la Comisionada Labardini a favor del proyecto presentado.

Comisionado Fromow recabaría su votación, por favor.

**Comisionado Mario Fromow Rangel:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias,

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** En contra, estrictamente por el tema de caducidad, sin referirme en absoluto en ninguno de los aspectos de fondo y con el señalamiento de que presentaré voto por escrito.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Tomamos nota del voto en ese sentido.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** A favor en lo general, apartándome solamente de las porciones considerativas que ya señalé.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Repito el voto de la Comisionada Labardini a favor del proyecto, por lo que quedaría aprobado por… (falla de audio) Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Solicito a la Secretaría, entonces, que dé cuenta del asunto listado bajo el numeral IV.1, bajo el rubro de asuntos generales.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente, con mucho gusto.

Es dar cuenta a este Pleno que el pasado 13 de marzo el Órgano Interno de Control presentó a la Secretaría Técnica del Pleno, a mi cargo, el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2017.

Como recordarán, en términos del artículo 35, párrafo tercero, fracción XVIII de la ley es atribución de la Contraloría presentar a este Pleno los programas anuales de trabajo. En ese sentido, mi oficina lo turnó a sus oficinas el pasado 15 de marzo.

**Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que tratar damos por concluida la sesión.

Gracias a todos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Presidente.

**Fin de la Versión Estenográfica**